ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

ISMAEL CRESPO LEGARRETA KRISHNET MELÉNDEZ VINER Peticionarios EX PARTE	**KLCE201500555**	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Caso Núm. D DI1997-0401 Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2015.

Comparece ante este foro el Sr. Ismael Crespo Legarreta (en adelante, peticionario o señor Crespo), mediante el presente recurso de *Certiorari,* en el que solicita la revisión de la Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), el 4 de febrero de 2015 y notificada el 9 de marzo del mismo año. En dicha Resolución el TPI halló incurso en desacato al peticionario, ordenó el pago de una deuda de alimentos y el pago de retroactivo adeudado a través de un plan de pagos. Además, ordenó el pago de honorarios de abogado.

I.

El presente caso se originó con la disolución del matrimonio del peticionario, el Sr. Ismael Crespo Legarreta y la Sra. Krishnett Meléndez Viner (señora Meléndez), el 17 de julio de 2003, fecha en la que el foro primario le fijó al señor Crespo una pensión alimentaria de cuatrocientos dólares ($400.00) mensuales a favor de su hija menor. Transcurridos tres años sin cambios en la

mensualidad, el 26 de febrero de 2007, la señora Meléndez solicitó la revisión de la pensión alimentaria.

Tras de varios trámites procesales, el TPI emitió Sentencia el 3 de junio de 2011, archivada en autos el 9 de junio de 2011. Mediante dicha Sentencia se estableció una pensión retroactiva escalonada y se fijó la pensión mensual en mil ochocientos setenta y seis dólares con cincuenta y dos centavos ($1,876.52) a partir de marzo de 2011. La Sentencia fue apelada por el señor Crespo mediante recurso KLAN201100964. La sentencia recurrida fue revocada en parte y se ordenó la devolución del caso al TPI mediante Sentencia del 3 de junio de 2011.

En la vista de desacato celebrada el 15 de mayo de 2013, el Tribunal ordenó al apelante a pagar la deuda mediante un Plan de Pago de dos plazos; el primero, de tres mil dólares ($3,000.00) en o antes del 15 de octubre de 2013 y el segundo, de once mil dólares ($11,000.00) en o antes del 31 de diciembre de 2013. Unos meses más tarde, el apelante presentó moción ante el TPI en la cual solicitó se modificara el plan de pago, debido a la situación imprevista sobrevenida en el mes de agosto de 2013, donde la menor tuvo que cambiar de universidad y ello incrementó grandemente los pagos que el apelante tenía que hacer a la entidad educativa, precisamente en o antes de diciembre de 2013.

Luego de varios trámites procesales y de sometido el Informe de la Examinadora de Pensiones Alimenticias, el TPI acogió dicho Informe y dictó Resolución Enmendada el 4 de junio de 2014, archivada en autos el 7 de julio de 2014. Mediante la misma el foro primario dispuso lo siguiente:

1. Fijó una pensión alimenticia en la cantidad de $2,127.81 mensuales desde febrero de 2007 hasta junio de 2007, a ser pagada por el señor Crespo a través de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME).

2. Modificó la pensión alimenticia en la cantidad de $1,707.97 mensuales desde julio de 2007 hasta agosto de 2008, a ser pagada por el señor Crespo a través de ASUME.
3. Modificó la pensión alimenticia en la cantidad de $1,498.06 mensuales desde septiembre de 2008 hasta mayo de 2010, a ser pagada por el señor Crespo a través de ASUME.
4. Modificó la pensión alimenticia en la cantidad de $1,548.93 a partir del mes de junio de 2010 a febrero de 2011, a ser pagada por el señor Crespo a través de ASUME.
5. Modificó la pensión alimenticia en la cantidad de $1,775.81 a partir del mes de marzo de 2011.
6. Ordenó al señor Crespo a asumir el costo total de los gastos de educación de su hija. Estos pagos se realizarían directamente a la institución educativa TASIS de Dorado.
7. Ordenó al señor Crespo a asumir el costo total de los gastos médicos de su hija, incluyendo los deducibles médicos que paga la madre custodio cuando es ella quien lleva la menor a citas médicas.

El señor Crespo fue apercibido en la Resolución de que el incumplimiento de cualquier pago correspondiente a la pensión alimentaria impuesta conllevaría, que, a petición del alimentista, el Tribunal lo declarara incurso en desacato.

El 14 de julio de 2014 la señora Meléndez presentó "Moción Urgente Solicitando se Emita Orden de Mostrar Causa". El peticionario presentó una "Réplica a la Solicitud de Orden para Mostar Causa", el 15 de julio de 2015. Posteriormente, el 12 de diciembre de 2014, el peticionario presentó una "Moción

Solicitando se deje sin Efecto Orden para Mostrar Causa y Solicitando se Reconozca Crédito al Alimentante". El 18 de diciembre de 2014 el señor Crespo presentó una "Réplica a Moción en Oposición a Moción Solicitando se deje sin Efecto Orden de Mostrar Causa…". El TPI dispuso, mediante Orden del 19 de diciembre de 2014, que las mociones serían atendidas en la Vista para Mostrar Causa. El 22 de enero de 2015 la parte recurrida presentó una "Dúplica a Réplica en Oposición a Moción Solicitando se Deje sin Efecto Orden de Mostrar Causa".

El 4 de febrero de 2015 el TPI celebró una Vista sobre Orden de Mostrar Causa por incumplimiento en el pago de la pensión alimentaria, que incluía pensión regular, retroactivo y honorarios vencidos. El foro primario, examinó la prueba ofrecida por las partes que consistió de los escritos presentados por éstas y la obrante en el expediente judicial. Resolvió lo siguiente:

. . . . . .

> Cabe destacar que la Examinadora en su informe hizo un desglose detallado de los gastos de la alimentista y de los que sobresale el estilo de vida privilegiado que goza ésta y que el alimentante, luego de aceptar capacidad económica para efectos de la petición de alimentos, provee de forma holgada. Contrario a la madre custodia que no cuenta, por sí, con medios suficientes para brindar tal estilo de vida que da el otro. De ahí la razón en que apoyó la Examinadora en su informe de que el alimentante viene obligado, conforme a la prueba, asumir el 100% de tales gastos. Chévere v. Levis II, 152 D.P.R. 492 (2000)…
>
> . . . . . .
>
> Previo a esta vista de orden para mostrar causa este Tribunal, luego de celebrada la correspondiente audiencia, determinó mediante Resolución del 6 de noviembre de 2013 que el alimentante satisfaga y saldara la deuda de pensión acumulada de $11,179.28 hasta el 31 de octubre de 2013, en o antes del 31 de diciembre del mismo año. Este dictamen fue recurrido por el alimentante y como consecuencia el Tribunal de Apelaciones solo modificó y amplió el término del plan concedido para su saldo. Ello basado en que el alimentante, si bien cumple con su obligación alimentaria regular, suple todas las necesidades de la menor y tampoco existía la necesidad inmediata para

> exigirle el saldo de la deuda en tan corto plazo y que se extendió hasta el 30 de junio de 2014…
>
> . . . . . .
>
> En cuanto al retroactivo que resulta luego del dictamen final de alimentos y contando con el beneficio de un cuadre del caso realizado por ASUME (cuenta número 0218831) y que corresponde a los períodos desglosados en el dictamen de alimentos desde abril de 2005 a diciembre de 2014, refleja unos $63,956.28 acumulados por tal concepto.
>
> La controversia en el presente caso consiste en determinar si procede el crédito de $68,596.49 que alega y reclama el alimentante como resultado de éste pagar en exceso desde que se solicitó la revisión de la pensión en el 2010; y ello a pesar de que éste, una vez aceptó la capacidad económica para sufragar la pensión alimentaria, asumió la totalidad de los gastos en que incurre su hija alimentista conforme al estilo de vida que ésta lleva.
>
> . . . . . .
>
> A tenor con lo anterior, resolvemos que no le asiste la razón al alimentante. Primero, la pensión alimentaria establecida goza de una presunción de corrección que éste no ha rebatido, por lo que concluimos que la misma se estableció conforme a derecho. Luego de éste haber aceptado la capacidad económica, el dictamen de alimentos hizo especial énfasis en el extraordinario estilo de vida que disfruta la alimentista mientras se encuentra con su padre… El alimentante se niega a cumplir con nuestro dictamen judicial previo y que el Tribunal de Apelaciones confirmó y sólo modificó ampliando el plazo para el saldo de la deuda determinada y que venció también. Tampoco apreciamos se den los criterios de un enriquecimiento injusto de la madre custodia sobre el padre no custodio.

En la Resolución emitida el 4 de febrero de 2015, fecha de la vista, y notificada el 9 de marzo de 2015, el TPI halló incurso en desacato al señor Crespo y le ordenó lo siguiente:

1. De forma inmediata y sin dilación, deberá satisfacer y saldar el monto de la deuda de alimentos de $11,179.28 a la madre custodia;
2. En cuanto al retroactivo adeudado de $63,956.28 deberá satisfacerse en un plazo de 24 meses, a partir del 1ro de marzo de 2015 hasta su saldo, a razón de $2,664.85 mensuales;

3. Satisfacer y saldar de inmediato los $15,000 de honorarios concedidos y vencidos.
4. Se le impone, además, la cantidad de $800 de honorarios por esta instancia y se le concede un término de 30 días para satisfacerlos a favor de la Sra. Krishnet Meléndez Viner.

El 24 de marzo de 2015 el peticionario presentó una Moción Solicitando Reconsideración a la cual se opuso la recurrida mediante Urgente Oposición a Solicitud de Reconsideración, presentada el 6 de abril de 2015. El TPI declaró no ha lugar la Reconsideración el 27 de marzo de 2015, transcrita el 8 de abril de 2015 y notificada el 13 de abril de 2015.

Insatisfecho con tal dictamen, el peticionario acudió ante nos el 30 de abril de 2015 y señaló los siguientes errores:

> PRIMERO: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NEGARSE A RECONOCER LOS CRÉDITOS QUE CORRESPONDEN AL PETICIONARIO POR LO PAGADO POR ESTE DIRECTAMENTE A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS Y BIENES PARA BENEFICIO DE LA MENOR.
>
> SEGUNDO: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENAR AL PETICIONARIO EL PAGO DE $11,000.00 MÁS EL PAGO DE LA TOTALIDAD DEL RETROACTIVO TODA VEZ QUE ESOS $11,000 ESTÁN YA INCLUIDOS EN EL MONTO TOTAL DEL RETROACTIVO.

El 12 de mayo de 2015 otorgamos a la parte recurrida el término de diez días para presentar su posición. A solicitud de dicha parte de un plazo adicional, se extendió dicho término hasta el 15 de junio de 2015, día en el cual presentó su Oposición a Petición de Certiorari.

El señor Crespo presentó una Moción Informativa el 6 de julio de 2015, en la que informa que solicitó al TPI que remita el expediente del caso a la consideración de la Examinadora de Pensiones Alimentarias para que se establezca la pensión

alimentaria que corresponde pagar al señor Crespo y que además, solicitó que se haga un ajuste retroactivo a la pensión alimentaria debido a que la señora Meléndez ha ocultado por años que su esposo regresó a vivir con ella.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos el auto solicitado.

II.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1 (2009), dispone lo siguiente:

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 L.P.R.A. sec. 3491; *Pueblo v. Díaz de León,* 176 D.P.R. 913 (2009). El recurso de *certiorari* es discrecional y los tribunales deben utilizarlo con cautela y solo por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 D.P.R. 4 (1948).

Esta discreción en nuestro ordenamiento jurídico ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No

significa poder actuar en una forma u otra haciendo abstracción del resto del derecho, porque ciertamente eso constituiría un abuso de discreción. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 D.P.R. 696 (2004).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40 establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

En virtud de lo anterior, al evaluar un auto de *certiorari* este tribunal se guiará por los criterios arriba expresados y utilizará su discernimiento para entender o no en los méritos de los asuntos. De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces del

TPI toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos siguen. Los factores antes mencionados nos sirven de guía para evaluar de manera sabia y prudente tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido y/o una dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83 (2008).

Debemos tener presente que los jueces de primera instancia están facultados con flexibilidad para lidiar con la tramitación de los asuntos judiciales. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 D.P.R. 669 (1999). Si su actuación se funda en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 D.P.R. 554 (1959).

El curso decisorio del foro primario está enmarcado en el ámbito de su discreción judicial. Es por ello que en nuestro sistema judicial que goza de ser uno de naturaleza rogada, la parte litigante que interese que un foro de mayor jerarquía corrija los errores cometidos por un tribunal, tiene a su disposición el auto de *certiorari*. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91-92 (2001).

La función de un tribunal apelativo en la revisión de controversias como la que nos ocupa, requiere que se determine si la actuación del TPI constituyó un abuso de la discreción en la conducción de los procedimientos ante sí. Al realizar tan delicada función, un tribunal apelativo no debe intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de Derecho sustantivo, y que nuestra

intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Zorniak v. Cessna*, 132 D.P.R. 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.,* 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

III.

En este caso, según los hechos expuestos anteriormente, el señor Crespo fue apercibido mediante Resolución emitida por el TPI el 4 de junio de 2014, de que el incumplimiento de cualquier pago correspondiente a la pensión alimentaria impuesta conllevaría, que, a petición del alimentista, fuera declarado incurso en desacato.

La Resolución recurrida se emitió luego de celebrada una Vista sobre Orden de Mostrar Causa por incumplimiento del señor Crespo con el pago de la pensión alimentaria que incluye pensión regular, retroactivo y honorarios vencidos. El TPI consideró varios escritos de las partes en unión a la prueba que obra en el expediente judicial y concedió a las partes oportunidad para presentar sus posiciones y argumentaciones hasta dar por sometido el asunto en controversia. Resolvió que la pensión alimentaria establecida goza de una presunción de corrección que el peticionario no rebatió por lo que la misma se estableció conforme a derecho y luego de que éste aceptara su capacidad económica. Conforme al dictamen recurrido, el foro primario halló al señor Crespo incurso en desacato y le ordenó satisfacer la deuda de alimentos de forma inmediata. Además, ordenó el pago del retroactivo adeudado en un plazo de 24 meses a partir del 1 de marzo de 2015 hasta su saldo total, a razón de $2,664.85 mensuales; el pago de $15,000 de honorarios concedidos y vencidos y $800.00 de honorarios por la vista celebrada a ser satisfechos en treinta (30) días.

Entendemos que la Resolución recurrida es correcta en Derecho y que los argumentos esbozados por el peticionario no

demuestran que el TPI hubiese cometido error craso en la aplicación de la normativa jurídica, o abuso de discreción, perjuicio o parcialidad. *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.,* 132 D.P.R. 170, 181 (1992).

Antes bien, concluimos que el TPI arribó a una determinación luego de considerar y aquilatar las posiciones por escrito de las partes y sus argumentaciones en la Vista para Mostrar Causa, y tras determinar que el peticionario no logró rebatir la presunción de corrección de la pensión alimentaria establecida. Por lo tanto, falla el peticionario en demostrar la existencia de alguno de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, para ejercer con prudencia nuestra facultad discrecional para entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*. En virtud de esto, denegamos la expedición del auto solicitado.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Resolución, se deniega la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones